



Provincia del Neuquén
1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

Número:

Referencia: PROMULGACIÓN LEY 3252 - EX-2020-00306727- -NEU-DYAL#SGSP

LEY 3252

POR CUANTO

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1.º Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las acciones, normas y procedimientos que deben seguirse para prevenir riesgos de incendios y de la enfermedad del hantavirus en áreas rurales y forestales de la provincia del Neuquén.

Artículo 2.º Personas obligadas. Las personas que revisten la calidad de propietarias, arrendatarias o usufructuarias de inmuebles rurales privados, cualquiera sea el tipo de explotación al que estuvieren destinados, y los aserraderos, obrajes, campamentos leñeros e industrias ligadas directamente a la actividad forestal privada, están obligadas a cumplir con las normas de seguridad e higiene, salubridad y prevención que se determine en la presente ley y en su reglamentación.

Artículo 3.º Creación. Autoridad de aplicación. Integración. Se crea el Comité Especial de Prevención de Riesgos de Incendios y Enfermedad del Hantavirus, que es autoridad de aplicación de la presente ley. Es presidido por la Subsecretaría de Defensa Civil y Protección Ciudadana o por el organismo que la remplace.

El Comité Especial está integrado por un representante de cada uno de los siguientes organismos: Ministerio de Salud, Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente, Subsecretaría de Trabajo, Subsecretaría de Seguridad, Federación de Bomberos Voluntarios, Dirección Provincial de Recursos Forestales y la autoridad de aplicación del Programa de Manejo del Fuego.

Artículo 4.º Funciones y atribuciones. Las funciones y atribuciones del Comité Especial de Prevención de Riesgos de Incendios y Enfermedad del Hantavirus son las siguientes:

a) Coordinar, elaborar, implementar y controlar el Plan Anual de Prevención de Riesgos de Incendios y Enfermedad del Hantavirus.

- b) Elaborar y procesar datos y mapas que muestren la situación de las superficies observadas en las distintas zonas de riesgo de incendio.
- c) Elaborar y procesar datos y estadísticas sobre la enfermedad del hantavirus, zonas y personas afectadas.
- d) Requerir la colaboración inmediata de todas las áreas del Estado provincial y municipal en los casos de detección de riesgo de incendios o enfermedad del hantavirus asociadas a las zonas rurales y forestales.
- e) Implementar campañas anuales de prevención de incendios y enfermedad del hantavirus asociadas a las zonas rurales y forestales.
- f) Fomentar programas educativos a los fines de la presente ley.
- g) Constatar que los sujetos obligados por la presente ley cumplan con las leyes de seguridad e higiene y salubridad, y requerir la intervención de la autoridad de aplicación de dichas leyes.
- h) Requerir la intervención de las fuerzas de seguridad y del Ministerio Público Fiscal en caso de ser necesario.
- i) Realizar, por cuenta y orden de los sujetos obligados por el artículo 2.º, las tareas y obras necesarias para controlar los incendios y evitar la propagación de la enfermedad del hantavirus.
- j) Establecer por vía reglamentaria las condiciones en que deben realizarse las distintas tareas de prevención de incendios y enfermedad del hantavirus en las zonas rurales, asignando las obligaciones según la extensión de la propiedad, la calidad del sujeto comprendido en el artículo 2.º y todo otro criterio de razonabilidad.
- k) Determinar los gastos efectuados por el Estado provincial, por sí o a cargo de terceros, en la mitigación y extinción del incendio o la enfermedad de hantavirus, cuando las causas obedecieren a culpa, negligencia, imprudencia y/o incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente ley y su reglamentación, por parte de los sujetos obligados en el artículo 2.º, o de las personas por las cuales deben responder.
- l) Evaluar la peligrosidad del inicio de incendios y de la propagación de la enfermedad del hantavirus y, cuando han concluido, los daños causados.
- m) Controlar y constatar, por sí o mediante convenios con instituciones especializadas, el seguimiento de los focos de incendio mediante herramientas satelitales o medios disponibles.
- n) Coordinar acciones con autoridades nacionales.
- o) Coordinar tareas y acciones con los municipios.
- p) Presentar ante la Honorable Legislatura del Neuquén un informe anual que contenga información relacionada con las tareas desarrolladas, datos estadísticos, y todo otro dato relacionado a la aplicación de la presente ley.
- q) Toda otra acción que permita el cumplimiento de los objetivos propuestos en la presente ley.

Artículo 5.º Obligaciones. El Comité Especial debe establecer por vía reglamentaria las obligaciones de las personas alcanzadas por el artículo 2.º, en función de criterios de razonabilidad, que contemplen los siguientes presupuestos mínimos:

- a) Condiciones generales sobre higiene en viviendas rurales y establecimientos forestales.
- b) Equipamiento, elementos básicos de prevención y el personal con que deben contar los establecimientos, tales como: equipos de ataque rápido no atados en medios de movilidad adecuados y equipos de radios con

la frecuencia de Manejo de Fuego, entre otros; los que deben ser puestos a disposición de la autoridad de Manejo del Fuego en forma inmediata a su requerimiento.

c) Forma de realizar las podas y los raleos.

d) Realización de picadas y cortafuegos.

e) Implementación de torres de avistaje para la detección temprana de incendios.

f) Planimetría impresa del campo con demarcación del mismo y coordenadas de la ubicación de picadas, cortafuegos y torres.

g) Capacitación a los trabajadores rurales o de establecimientos forestales en materia de prevención, primera intervención en focos de incendio y salubridad.

h) Accesibilidad a fuentes de aprovisionamiento de agua y combustible.

i) Accesibilidad de ingreso a los establecimientos de inspectores y personal de trabajo para la prevención y control.

j) Autorización de la autoridad de aplicación para realizar quemas controladas en los inmuebles o zonas aledañas.

k) Recupero de gastos realizados por el Estado provincial, por sí o a cargo de terceros, en los casos previstos en el inciso k) del artículo 4.º de la presente ley.

Artículo 6.º Inspecciones. La autoridad de aplicación queda facultada para realizar inspecciones en los inmuebles o establecimientos comprendidos en la presente ley, a fin de constatar el cumplimiento de las obligaciones que se establezcan.

Artículo 7.º Acceso a inmuebles. Las personas mencionadas en el artículo 2.º deben permitir el acceso a sus predios de inspectores, personal de trabajo y administrativo a las órdenes de la autoridad de aplicación. En caso de negativa injustificada y habiéndose agotado las instancias, quienes ejerzan las tareas de contralor e inspección quedan facultados para solicitar la colaboración de la Policía de la provincia toda vez que lo estimen necesario.

Artículo 8.º Responsabilidad. El incumplimiento de la presente ley o de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten hará pasible al infractor de las sanciones y penalidades previstas por los artículos siguientes, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o penales que puedan corresponder.

La autoridad de aplicación debe comunicar asimismo, en los términos de la Ley nacional 26 331, los infractores cuyas conductas se encuentren tipificadas en la mencionada ley a los fines de ser incorporados al Registro Nacional de Infractores.

Artículo 9.º Sumario. Cuando se tenga conocimiento, por cualquier medio, de una infracción a la presente Ley, a su reglamentación o a las disposiciones que en su consecuencia se dicten, la autoridad de aplicación deberá aplicar la sanción correspondiente, previa sustanciación de un procedimiento que asegure el debido proceso conforme a las normas que establezca la reglamentación y en función de la Ley 1284 —de Procedimiento Administrativo—.

Artículo 10.º Conductas sancionadas. La autoridad de aplicación debe sancionar a quienes:

a) Infrinjan las disposiciones de esta ley o sus normas reglamentarias.

b) Incumplan las órdenes o resoluciones emanadas de la autoridad de aplicación en el marco de la presente ley o de sus normas reglamentarias.

c) Realicen cualquier tipo de intervención material que afecte el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Artículo 11 Sanciones. Se fijan las siguientes sanciones:

a) **Apercibimiento:** debe imponerse ante infracciones que la autoridad de aplicación, en función de las circunstancias del caso y de manera fundada, califique como leves.

b) **Multas:** entre 250 y 2500 jus. Las multas deben abonarse dentro de los cinco días de notificada la sanción. Vencido dicho plazo, la autoridad de aplicación puede imponer a quien sea condenado incumplidor una multa adicional diaria equivalente al 10 % del monto de la multa impuesta, por cada día de mora. Los testimonios de las resoluciones que impongan las multas se consideran títulos ejecutivos hábiles a los efectos de su cobro por vía de apremio fiscal.

Artículo 12 Graduación de sanciones. La autoridad de aplicación debe graduar la multa que aplicará según la gravedad de la infracción, las consecuencias dañosas que esta haya causado a la propiedad de terceros o al ambiente, los daños y peligros potenciales a la seguridad física de otras personas, los antecedentes de infracciones ya cometidas y toda otra circunstancia relevante a tales efectos.

Artículo 13 Apremio. Exista o no procedimiento en trámite y sin perjuicio de las sanciones que eventualmente corresponda imponer, la autoridad de aplicación puede disponer la ejecución inmediata de acciones de prevención, reparación, mitigación, rehabilitación, restauración o compensación de daños producidos, o el cumplimiento de cualquier obligación de hacer por cuenta y a cargo de los infractores o presuntos infractores.

En estos casos la ejecución estará a cargo de organismos administrativos y/o terceros especialmente contratados. El reintegro de los importes que asuman estos trabajos debe tramitarse mediante procedimiento sumarísimo y corresponde cuando las causas obedezcan a culpa, negligencia, imprudencia y/o incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente ley y su reglamentación, por parte de los sujetos obligados en el artículo 2.º, o de personas por las cuales deben responder.

Artículo 14 Disposiciones finales. La asignación y destino de los fondos obtenidos por aplicación de esta ley, sea en recupero de gastos realizados o en el cobro de las multas establecidas, debe realizarse como lo determine su reglamentación.

Artículo 15 La presente ley debe ser reglamentada en un plazo de ciento ochenta días a partir de su promulgación. Artículo 16 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los veinticuatro días de septiembre de dos mil veinte.-----

-

Marcos G. Koopmann

María Eugenia Ferrareso

Presidente

Secretaria de Cámara

H. Legislatura del Neuquén

H. Legislatura del Neuquén

Registrada bajo número: 3252

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.-